



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/551/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, veintidós de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/551/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167522000044**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/551/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de julio dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que

integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS.

2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Respuesta 021167522000044

Estimado(a) Usuario(a), le informo que, una vez analizada su solicitud por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se precisa que, si bien se han promovido acciones para garantizar la participación e inclusión en el goce y ejercicio del derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales, a la fecha no se han llevado a cabo diagnósticos de conformidad con el acuerdo que señala y que adjunta en su solicitud, en los periodos comprendidos de 2017 y 2020, sin embargo, se está trabajando en un proyecto de diagnóstico para que sea implementado a la brevedad posible, por lo que no se cuenta con documentos formales que instruyan aún su realización.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	AÑO DE GESTIÓN
MIGUEL ANGEL GASTELUM MENDOZA	ENERO-DICIEMBRE 2017
DANIEL LÓPEZ DÍAZ	ENERO-ABRIL 2020
JAVIER ROJAS BRAVO	ABRIL-DICIEMBRE 2020
CLAUDIA FERNANDA MENDOZA MARTÍNEZ	4 de marzo de 2022 a la fecha

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

Conforme a principios de la constitución federal, en la interpretación del derecho de acceso deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades COMPETENCIAS o funciones, y de preservar sus documentos en archivos actualizados, así como la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Dicho todo lo anterior, desahogo lo siguiente...

Dado que en respuesta a la solicitud de acceso, se acepta que no CUENTAN con los diagnósticos que solicité, por lo tanto evidentemente son de su competencia y que no existen en documentos de archivo actualizados, también en la respuesta se observa que el sujeto evidentemente trata de eludir los principios de documentar su competencia y de preservar sus documentos en archivos actualizados, y sobre todo el de MÁXIMA PUBLICIDAD. Es importante declarar que solicité información relacionada donde el sujeto obligado es el competente en tenerla documentada y actualizada en archivos actualizados, siendo así entonces contar con ellos en su posesión, y en caso de no contar con estos, en descargo de tal inexistencia de información garantizarse el derecho de acceso, esto es desahogándose el debido proceso para que a través del titular de la unidad de transparencia ejerciera su responsabilidad legal de realizar el trámite de la solicitud y con la determinación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN haberla turnado al comité de transparencia para que estos CONFIRMARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN como desahogo a su responsabilidad legal de transparencia y acceso a la información, esto es ejercer las funciones de los arts. 138 y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal para que se generarán las condiciones propicias para garantizarse el acceso a la información de conformidad con el artículo 1 de la constitución federal -art.22 LGTAIP y correlativo de ley estatal-, lo cual en respuesta no se observa que se haya documentado el debido proceso y ejercido y cumplido las funciones legales tanto del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado. ARGUMENTO, QUE NO SE CUMPLIÓ LA GARANTÍA JUDICIAL AL DEBIDO PROCESO, DE DESAHOGAR TODO LO CONCERNIENTE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA PARA GARANTIZARSE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ESTO AL NO DOCUMENTARSE LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 de LGTAIP y sus correlativos de ley estatal.

En suma, con evidencia clara de falta de desahogo del debido proceso del sujeto obligado, y de la respuesta obtenida donde no se me entrega la información solicitada y que con tal respuesta solo se pretende esconder que al interior del sujeto obligado que no se han protegido y garantizado los principios de la constitución federal al solicitante de información, con lo cual se potencia con esto una discriminación al solicitante, esto de parte de los responsables de

transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado -art.15 LGTAIP-, esto es, tanto del titular de la unidad de transparencia así como los integrantes del comité de transparencia, configurándose visiblemente omisiones arbitrarias, con sujeción a ser sancionables con reponsabilidad administrativa por abuso de función dado que tienen prohibido discriminar a personas -art-1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-, esto al omitir el ejercido de sus funciones legales conforme a derecho, esto es CUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES Y POR NO HABER DESAHOGADO EL DEBIDO PROCESO -ART.25 LGTAIP y su correlativo de ley estatal-, derivando con esto no haberse garantizado en el ámbito de competencia el derecho humano de acceso, y con su respectiva garantía judicial al debido proceso, conforme a disposiciones base reglamentadas del procedimiento de acceso -principio art.21 LGTAIP y correlativo ley estatal- por lo que conforme a la competencia del garante, es que se deba denunciarse a cada uno de los responsables.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

TERCERO: Al advertir las manifestaciones de la parte recurrente en torno a que debemos de tener por satisfecho su derecho de acceso a la información; la Unidad de Transparencia reitera que la información no fue generada en los periodos que solicita, por tal motivo, no se cuenta con un documento físico de un diagnóstico realizado, con la finalidad de **dar certeza jurídica** al peticionario de que se hicieron las gestiones internas necesarias para allegarnos de la información y esta resulto ser inexistente, en razón de ello y de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la **declaración de inexistencia** de la información requerida, de la cual no será necesario que el Comité de Transparencia ordene la generación o reposición de la información, toda vez que, como se documentó al momento de dar respuesta a la solicitud, ya se estaba trabajando en un proyecto de diagnóstico, por tal motivo, en la sustanciación del medio de impugnación con número de expediente **RR/551/2022** derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021167522000044**, se otorgará el **“Diagnóstico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022”**, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

El Comité de Transparencia de este sujeto obligado **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** por **unanimidad (ACUERDO 0009-SE22)** en la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** misma que se llevó a cabo el 5 de julio del presente año, a continuación, se presenta el ACTA de la sesión referida.

...

...

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las trece horas con ocho minutos del día **05 de julio de dos mil veintidós**, se reunieron en oficinas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, sito en Avenida Romulo O'Harri número 938, Centro Cívico y Comercial, con código postal 21000 de esta Ciudad, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 19, 20, 41, 43, 44, 70, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 13, 14, 53, 54, 131, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los diversos artículos 25, 35 al 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, la **LIC. CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ** Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta, así como la **LIC. BRENDA LORENIA ROA AGUILERA** integrante con voz y voto y oficial de protección de datos personales, así como la **C. ROSA ISELA LÓPEZ COVARRUBIAS**, secretaria Técnica todos del COMITÉ DE TRANSPARENCIA y la **ING. CINTHIA AKEMI MORITA JIMÉNEZ** Coordinadora de Seguimiento a la Información Pública de la STPS y Analista de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**, cumpliendo con lo que ordena la Ley de la materia y siguiendo el Orden del día propuesto en la Convocatoria respectiva.-----

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 39 al 44, 48 y 55 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la **LIC. CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ**, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del COMITÉ DE TRANSPARENCIA de la STPS, toma el uso de la voz y procede a dar la Bienvenida a esta SESIÓN ORDINARIA a cada una de las integrantes del COMITÉ DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DEL TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL, la **LIC. BRENDA LORENIA ROA AGUILERA** integrante con voz y voto y a la **C. ROSA ISELA LÓPEZ COVARRUBIAS**, Secretaria Técnica, del COMITÉ DE TRANSPARENCIA y a la

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020058622000242** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues la parte recurrente señala que el sujeto obligado no desahogó el debido proceso de la declaración formal de inexistencia de la información requerida, toda vez que, no fue

turnada al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la información en cuestión, solo advirtiendo la referencia de la declaración del comité de transparencia, identificando el número de sesión sin que sea posible advertir la totalidad del documento remitido identidad y/o relación de la temática a tratar.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones

de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

***SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California** y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.*

DECIMO PRIMERO.** Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

***DÉCIMO TERCERO.** En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada**, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.*

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración formal que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que no se pudo acreditar por parte del sujeto obligado al exhibir la totalidad de las fojas que integran el acta de su Comité de Transparencia.

Por lo que el sujeto obligado debe aportar todos los elementos que generen certeza jurídica a la persona recurrente de que se llevaron a cabo todas las actuaciones para garantizar el derecho de acceso o acreditar la imposibilidad de poner a su disposición la información solicitada, situación que no aconteció. Lo anterior de acuerdo al artículo 132 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado mediante el oficio No. 1028/UT/MXL/2022, dirigido a la Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial, del cual se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado cuente con la información requerida correspondiente al documento Diagnóstico 2020-2022**; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

TEMAS DE INTERÉS



DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

[Ver más](#)

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba el acta de declaración formal de inexistencia en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con respecto del diagnóstico que le corresponde al periodo del año de 2017.
2. El sujeto obligado deberá de publicar la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba el acta de declaración formal de inexistencia en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con respecto del diagnóstico que le corresponde al periodo del año de 2017.

2. El sujeto obligado deberá de publicar la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

